

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 402.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Circular núm. 228.*

Los Comisarios, Alcaldes constitucionales, Celadores de Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán la captura de los individuos espresados á continuacion y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de mi autoridad. Zaragoza 16 de Junio de 1845.— Antonio Oro.

Julian Sanchez, desertor del Regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Badajoz, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular.

Juan José Gonzalez, desertor del Regimiento de Coraceros, natural de Langas de Turco, de 23 años de edad, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada.

Dionisio Sancho, desertor del Regimiento de Galicia, natural del Colmener, de 49 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, color moreno.

José Cabral, desertor del del Infante, natural de Santa María de Gomeride en Galicia, de 28 años, estatura 5 pies 9 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña, nariz regular, color bueno,

Juan Palero, desertor del de Gerona, natural de Paracuellos de Giloca, de 29 años,

pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca grande.

Josefa Arbona, fugada de la casa de San Ignacio de esta capital, natural de Calanda, avecinada en Hjar, estatura alta, de 38 años, pelo canoso, ojos pardos, nariz larga, cara delgada, color moreno.

Núm. 403.

*Circular núm. 229.*

*El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.*

La Reina ha tenido á bien mandar que se hagan á los Gefes políticos las prevenciones siguientes.

1.a Aunque los Gefes políticos disponen, segun el reglamento de la Guardia civil, el servicio de la fuerza de esta clase destinada á su provincia respectiva, procurarán conservar los destacamentos en puntos determinados y fijos, dentro de cuyo radio han de patrullar de continuo las partidas que se establezcan para proteger eficazmente las poblaciones y los caminos.

2.a Cuando hayan de comunicar sus órdenes para variar los destacamentos, los Gefes políticos se entenderán con el Gefe del tercio, ó con el superior de la Guardia civil residente en la capital de la provincia; pero lo verificará directamente, si lo reclamase la urgencia ó la naturaleza del servicio.

3.a Los Comisarios de proteccion y seguridad pública no podrán alterar la distribucion que se haga de la fuerza destinada á su Comisaría, fuera de los casos extraor-

dinarios, urgentes ó imprevistos de que habla el artículo 46 del citado reglamento, procediendo siempre con sujecion á lo prevenido en el mismo artículo.

4.a Cuando los Comisarios, en uso de las facultades que el reglamento les concede, se entiendan con algun oficial de la Guardia civil, deberán por regla general hacerlo por escrito, evitando en sus comunicaciones toda espresion imperativa, y sujetándose á la fórmula que es adjunta á esta Real disposicion.

5.a Al hacer uso de las indicadas atribuciones, los Comisarios manifestarán al Jefe de la partida ó destacamento el objeto que reclama la intervencion de la fuerza, siempre que no se trate de un servicio reservado, ya por su propia indole ya en virtud de órden superior.

6.a y última: En ninguna circunstancia, por ningun motivo ni pretexto, se mezclarán los Comisarios ni Celadores en los movimientos y operaciones militares que necesite la ejecucion del servicio, ni en punto alguno relativo á la policia interior de la Guardia civil = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que comunico á los Comisarios, Celadores de Seguridad pública y demas á quienes compete para los fines que son consiguientes. Zaragoza 16 de Junio de 1845. = Antonio Oro.*

*Modelo que se cita en la circular anterior.*

Conforme á lo dispuesto en el artículo del reglamento para el servicio de la Guardia civil (ó para cumplir una orden del Jefe superior político de esta provincia) espero se sirva V. disponer que. . . . . hombres de la fuerza destinada á la Comisaría de su cargo, recorran el término del pueblo de. . . . . donde acaba de aparecer una partida de malhechores (ó la clase de auxilio que se haya de requerir con espresion del servicio á que la fuerza se destine, siempre que este no fuere de naturaleza reservada, en cuyo caso lo espresará así.)

Dios guarde á V. muchos años. Fecha y firma. Al Jefe de la Guardia civil de. . . . . (al que espida la fuerza.)

*Núm. 404.*

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

En órden de 26 de Mayo último se ha dispuesto ejecutar mediante subasta pública las obras proyectadas en el tejado del almacen de la leña de la fábrica de Salitres de esta ciudad, el de la estufa y oficinas de aquella. El pre-

supuesto formado al intento asciende á la cantidad de 9.914 rs. con mas 120 por su formacion y recibimiento de la obra. Y quedando señalado para su remate el dia 26 del corriente á las doce de su mañana en los Estrados de esta Intendencia á favor del licitador que mas ventajas ofrezca á la Hacienda Nacional, lo hago notorio al público por medio de este periódico, asi como el presupuesto y pactos con que ha de verificarse la contrata, se hallan de manifiesto en Secretaría para cuantos apetezcan enterarse de ellos. Zaragoza 9 de Julio de 1845. = Juan de Cárdenas.

*Núm. 405.*

*La Direccion General de Aduanas me ha comunicado en 28 de Mayo anterior la circular que dice asi.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Marzo último la Real órden siguiente. = S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las Aduanas del Reino, sin que preceda su reconocimiento y el pago de los derechos señalados en Aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la Aduana de importacion despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De Real órden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. = Por consecuencia de lo prevenido en la inserta Real órden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la Real órden que sigue. = Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de Abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las Aduanas del Reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la Real órden de 29 de Marzo último ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan cuatro reales por cada caja, fardo ó csbo que se precinte y selle en el concepto expresado. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la soya y oportuno cumplimiento; previniéndole que el importe de dicha operacion del precinto, se anote en la hoja respectiva de adeudo á continuacion de los demas derechos, para que todo ingrese en la Tesorería de Rentas con la



debida intervencion; y disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos; dando V. S. aviso de su recibo.

Y la Intendencia ha dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados y en exacta observancia de lo que se la previene por la superioridad. Zaragoza 9 de Junio de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 406.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó además la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se le autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y de-

claracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *insacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar; y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que pa-

ra su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerse una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.-P. V.-Pablo de Cifuentes.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 5 de Junio de 1845.-Juan de Cárdenas.

Núm. 407.

D. Isidoro Ramirez, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez de primera Instancia del cuartel de S. Pablo de la ciudad de Zaragoza, y encargado del cuartel del Pilar por ausencia del Sr. Don Joaquin Torreblanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto, á D. Luis Monasterio, soltero vecino de Sevilla, de egercicio cómico, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa sobre hurto de un bolsillo con varias monedas á Vicente Gracia la tarde

del veinte y dos de Mayo anterior, para que dentro de nueve dias se presente en esta ciudad y sus cárceles Nacionales de rejas adentro á tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que le resultan; que si asi lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la ruviere, y en su rebeldía proseguiré como si fuere presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive si las hubiere, y los autos y demas diligencias que se practiquen, se notificarán en los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1845. = Isidoro Ramirez. = Por mandado de S. S., Bernardino Cabrero.

Núm. 408.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia del partido de la villa de Pina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Uson natural de Gelsa, fugado del presidio de Zaragoza, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el robo ejecutado á José Orduña en el monte de Farlete; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en ella; que si asi lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente primer edicto. Dado en la villa de Pina á 12 de Junio de 1845. = Pedro Mendoza y Remon. = Por su mandado Ventura Albira.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de cirujano del pueblo de Cuarte se halla vacante, su dotacion consiste en 2800 rs. vn. por todo un año, el que quiera solicitarla dirigirá su solicitud franca de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 26 de Junio de este mes en que se proveerá.

Se halla vacante por traslacion á otro pueblo del que la obtenia la plaza de médico de la villa de Añon, su dotacion consiste en 4000 rs. anuales cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento hasta el 13 de Julio próximo viniente.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para formar los registros de pasaportes, refrendos, y para el de reclamados.

Zaragoza: Imprenta Nacional.  
Su propietario, Ramon Alvarez.